



*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0006800. Villavicencio, dos (2) de mayo de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que el apoderado de la parte actora presentó la correspondiente subsanación. Sírvase proveer.*

*La Secretaria,*

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*Se tendrá por subsanada la demanda por cuanto la pretensión principal está enunciada en el numeral segundo, sin embargo nuevamente se le aclara al apoderado demandante que el único matrimonio que consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 05458237aportado corresponde a la inscripción de un matrimonio religioso para que tenga los efectos civiles, por lo tanto es errado pretender el divorcio de un matrimonio civil por un lado y por otro la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso como lo dijo en la pretensión primera.*

*Dicho lo anterior y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:*

**ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó la señora **DIANA MARIA HURTADO REYES** en contra del señor **JOSE HUMBERTO PEÑA MORENO**.

*De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.*

*Notifíquese al Ministerio Público Representado en la Procuraduría 24 Judicial 11 para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, respecto de la existencia de este proceso para lo de su competencia y al ICBF para lo de su cargo.*

*A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.*

*Teniendo en cuenta que en la demanda no se informó sobre los ingresos del demandado y tampoco sobre las necesidades del menor MPH, el despacho fija la suma de \$300.000.00 mensuales como cuota alimentaria a cargo del aquél, la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante y como tipo 6. Dicha suma se fija provisionalmente bajo la presunción de que el obligado percibe por lo menos un smlmv. No obstante lo anterior, se informa que la misma se*



*modificará una vez exista prueba de la capacidad económica del demandado y se presente el estimativo de los gastos del menor.*

*De otro lado, adviértase al apoderado de la parte demandante que las medidas procedentes en este tipo de procesos de familia son las relacionadas en el Art. 598 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá adecuar la petición. Así mismo, que deberá tener en cuenta lo normado para los efectos de los bienes muebles como quiera que la petición no reúne los requisitos y tampoco indica quien los tiene a cargo.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 72 de 11/ JULIO /2022\_\_

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria